

# ¿Puede una compañía de seguros comercializar productos de ahorro-inversión asociados a un seguro de vida?

**Ricardo Alonso Soto**

*Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid*

*Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo*

---

## 1. La doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo del 2015

La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo del 2015 se plantea esta cuestión y considera que, para que un producto de los denominados «seguro de vida ahorro-inversión» tenga la naturaleza jurídica de un contrato de seguro, precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: *a)* la existencia de un riesgo cierto; *b)* la utilización de criterios y bases de técnica actuarial referidas a la esperanza de vida del asegurado para determinar la prestación convenida en la póliza de seguro, y *c)* un interés técnico adecuado a las circunstancias del seguro.

En caso contrario se trataría de una operación que vulneraría lo establecido en el artículo 83.3 de la Ley de Contrato de Seguro —que define los seguros de vida— y en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados —que prohíbe a las entidades aseguradoras la realización de operaciones que carezcan de base técnica actuarial, así como el ejercicio de cualquier otra actividad comercial—. En consecuencia, una compañía de seguros no puede comercializar productos de ahorro-inversión asociados a un seguro de vida que no cumplan los requisitos anteriormente expuestos y, si lo hiciera, el contrato sería nulo.

## 2. El supuesto de hecho

Los hijos y herederos de una persona fallecida demandan la nulidad de un *seguro de vida ahorro-inversión* contratado por su progenitor con la entidad *Cajamar Vida, S. A., de seguros y reaseguros* en el mes de noviembre del 2005, invocando la ausencia de causa contractual o, en su defecto, la existencia de una causa ilegítima por tratarse de una donación inoficiosa en perjuicio de la porción de los bienes de los que el tomador del seguro y asegurado no podía disponer por haberlos reservado la ley a sus herederos forzosos.

El seguro de referencia establecía que, a cambio de una prima única de 2 000 000 de euros, el tomador percibiría la cantidad de 2 098 428 euros si sobrevivía el 9 de diciembre del 2007, y, si fallecía antes de dicha fecha, la beneficiaria del seguro recibiría una indemnización de 2 000 600 euros.

Habiendo fallecido el asegurado en un accidente el 2 de enero del 2006, la beneficiaria reclamó a la entidad aseguradora el pago de la correspondiente indemnización.

## 3. El desarrollo del litigio

3.1. El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Almería estimó la demanda y declaró nulo el contrato de seguro de vida en

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

su modalidad de seguro ahorro-inversión y ordenó la restitución de 1 000 000 de euros al haber hereditario de los demandantes al considerar que la cantidad correspondiente a la prima única pertenecía por igual al asegurado y a la beneficiaria. La sentencia considera que, pese a su apariencia formal, no se trataba de un contrato de seguro, sino de un contrato bancario o un producto financiero de inversión y, en consecuencia, constituía una operación prohibida para una compañía de seguros por el artículo 4.1 de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados por carecer de base técnica actuarial y tratarse de una actividad comercial distinta de las propias de la actividad aseguradora (Sentencia de 28 de mayo del 2010).

3.2. La entidad aseguradora interpuso un recurso de apelación que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Almería, que además confirmó la sentencia de instancia por lo que respecta a la naturaleza no aseguradora del contrato, basándose en que el riesgo que asume el asegurador es prácticamente inexistente y el rédito no excede del normal de un depósito bancario a plazo (Sentencia de 15 de septiembre del 2011).

3.3. Cajamar y la beneficiaria interpusieron recurso de casación —aunque esta última desistió posteriormente— argumentando, en contra de lo sostenido por la Audiencia, que el contrato objeto del litigio era válido y tenía la naturaleza jurídica de un seguro de vida porque existía un riesgo relacionado con la muerte o supervivencia del asegurado y estaba basado en la técnica actuarial.

#### **4. Doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo del 2015**

La doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo del 2015 establece que el criterio fundamental para diferenciar el seguro de vida de otros productos financieros es la utilización de criterios y bases de técnica actuarial referidos a la esperanza de vida del asegurado para determinar la prestación convenida en la póliza de seguro. Asimismo, considera que,

en el seguro de supervivencia, el denominado interés técnico tiene una especial relevancia.

Por otra parte, la sentencia basa su decisión en los siguientes argumentos:

Primero: Que la utilización de los citados criterios es una cuestión de hecho que no puede ser discutida en casación.

Segundo: Que tanto el tribunal de instancia como la Audiencia Provincial han establecido que, en el presente caso, la escasa diferencia existente entre la cuantía de la prima única y las indemnizaciones para el caso de muerte y supervivencia, los llevaron a considerar que se trataba de un contrato financiero y no de un contrato de seguro.

Tercero: Que esta posición resulta conforme con las conclusiones del informe técnico emitido por la Dirección General de Seguros y aportado al pleito.

Cuarto: Que la carencia de base técnica actuarial y de aplicación de un interés técnico presupone que no hay un verdadero desplazamiento del riesgo del asegurado a la compañía aseguradora, lo que constituye la causa típica del contrato de seguro, de modo que le falta a éste el elemento esencial para que pueda ser considerado un auténtico seguro de vida.

#### **5. Conclusión**

A la vista de esta jurisprudencia, hay que concluir que las entidades aseguradoras que pretendan comercializar seguros de vida en la modalidad de ahorro-inversión deberán verificar y acreditar que el producto reúne los siguientes requisitos, que determinarán su naturaleza de operación de seguro:

- a) La existencia de un riesgo cierto.
- b) La utilización de criterios y bases de técnica actuarial referidos a la esperanza de vida del asegurado para determinar la prestación convenida en la póliza de seguro.

- c) Un interés técnico adecuado a las circunstancias del seguro.

De no reunir estos requisitos, se considerará una operación prohibida por el ar-

tículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que generará su nulidad y su tipificación como una infracción administrativa sancionable.